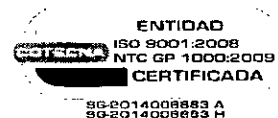




NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20173760015221



13-09-2017

Santiago de Cali, 13-09-2017

Señora
MARIELA VELASQUEZ HERNANDEZ
Representante Legal
Transporte de Carga Norte del Valle Limitada
Cencar Bloque A1 Oficina 122
Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo

Me permito informar que el Doctor MISAEL VILLAMARIN IDROBO – Director Territorial Valle del Cauca, profirió la Resolución No. 0156 del 18 de Agosto de 2017 *“Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga”*

La Resolución No.0156 del 18 de Agosto de 2017, de cuyo texto se le adjunta copia íntegra, fue proferida por el Director Territorial Valle del Cauca, contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO proceden los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Valle del Cauca y en subsidio el de apelación ante la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nota: La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MARCELA JIMÉNEZ VILLAFÑE
Directora Territorial Valle del Cauca (E)

Anexos: 5 folios

Proyectó: Ana María Martínez Mejía

Elaboró: Ana María Martínez Mejía

Fecha de elaboración: 10 de Septiembre de 2017

Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()



NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO **000156** DE
(**8 AGO. 2017**)

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga".

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
EN EL VALLE DEL CAUCA

En uso de las facultades legales conferidas por la ley 336 de 1996,
el Decreto 087 de 2011 y 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la sociedad transportadora TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA con NIT. 800.084.698-2, cuenta con resolución de habilitación No. 0163 del 05 de octubre de 2001, expedida por la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que la señora Lina María Margarita Huari Mateus, Superintendente delegada de tránsito y transporte terrestre automotor de la Superintendencia de puertos y transporte, en oficio con radicado No. 20173760103502 del 31 de julio de 2017, solicita dejar sin efecto el acto administrativo de habilitación a través de acto administrativo motivado, en el que se cumpla el principio de publicidad.

Que en certificado de existencia y representación legal expedido el 13 de julio de 2017, se evidencia que la sociedad se encuentra en liquidación y con matrícula mercantil 604234-3 renovada hasta el año 2004 y que de acuerdo con las inscripciones que lleva la Cámara de Comercio, la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento de su término de duración que fue hasta el 22 de enero de 2010.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte realizó un análisis sobre la existencia de la empresa y de los comerciantes, de las características de la habilitación para operar como empresa de transporte de carga y la ejecutoriedad de los actos administrativos, describiendo lo siguiente:

"1. Sobre la prueba de la existencia de una empresa y/o de un comerciante:

Tal como se verá más adelante, previo a la solicitud de habilitación de una empresa en cualquiera de sus modalidades, las personas interesadas en la prestación del servicio público de transporte, deberán adelantar los actos necesarios para la constitución de una empresa de carácter comercial.

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

.*

Así las cosas, cualquiera que sea la forma societaria escogida por quienes suscriben el contrato o acuerdo comercial, e incluso el comerciante que decida desarrollar la industria de transporte, deberán formalizar su creación y registro en la respectiva Cámara de Comercio, de acuerdo a su domicilio principal; al respecto el código de Comercio colombiano establece:

ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES – CONCEPTO. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

1) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

ARTÍCULO 21. OTROS ACTOS MERCANTILES. Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

ARTÍCULO 25. EMPRESA – CONCEPTO. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL – OBJETO – CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

(...)

ARTÍCULO 30. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.

ARTÍCULO 33. RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL – TÉRMINO PARA SOLICITARLA. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notario de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas dificultades, en su caso.

2. Respecto de la declaratoria de disolución y los efectos de la liquidación de una sociedad.

El artículo 222 del Código de Comercio prevé los efectos de la declaratoria de disolución y liquidación de una sociedad, a saber:

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma limitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán por los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (Subrayado y cursiva fuera de texto)

3. Acerca de la habilitación para la prestación del servicio público de carga:

Conforme lo dispone el artículo 2.2.1.7.2.5 del Decreto 1079 de 2015 (Único Reglamentario del sector transporte), que compiló entre otros el Decreto 173 de 2001 (reglamentario del servicio público de transporte de carga), la habilitación concedida en la precitada modalidad tiene vigencia y será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento; por ello, la autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Por su parte, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera taxativa las circunstancias por las cuales los actos administrativos pierden obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, entre los cuales, para los efectos del presente escrito, se resalta el numeral 2: "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

Así las cosas, siendo la habilitación para operar como empresa de transporte público, un acto administrativo cuya vigencia depende de que subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del CPACA, la disolución de la empresa y el estado de liquidación por vencimiento de su término de duración, conlleva la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de habilitación.

4. Respecto de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos:

Sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

.*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado:

"La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza de ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia 2 que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento."

"...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otras que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo."

"Así no podrá pedirse como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero sí podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en éste punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años sin estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria,..."

"...Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración le de cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia..."

"La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así: "Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

.*

que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..."

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó."

5. Solicitud:

Con fundamento en lo expuesto, teniendo en cuenta que ésta Delegatura constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA "TRANSNORVALLE EN LIQUIDACIÓN" con NIT. 800.084.698-2, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, con todo respeto solicito su concurso para que como Director Territorial deje sin efecto el acto administrativo de habilitación a través de acto administrativo motivado, en el que se cumpla el principio de publicidad..."

Que el literal c) del artículo 48 de la ley 336 de diciembre 20 de 1996, establece que la cancelación de las habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá: *"Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos"*.

Que el Decreto 087 del 2011, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones, en el artículo 4º adiciona al Ministerio de Transporte las Direcciones Territoriales y el artículo 17; numeral 17.6, contempla como una de sus funciones: *"Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial por carretera, que tengan sede principal en su jurisdicción"*.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la habilitación para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a la empresa transportadora distinguido bajo el siguiente nombre y características:

Razón Social:	TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA
Sigla:	TRANSNORVALLE LTDA.
NIT:	800.084.698-2
Domicilio Principal:	Cencar Bloque A1 Oficina 122 - Yumbo
Radio de Acción:	Nacional
Modalidad:	Carga
Representante Legal:	Mariela Velásquez Hernández
Cédula de Ciudadanía:	31.152.791

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitase copia al Grupo de Logística y Carga del Ministerio de Transporte, para que se registre esta novedad en la base de datos de empresas de transporte de carga; así mismo remitase copia del presente acto administrativo debidamente ejecutoriado a la Cámara de Comercio de Cali y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO TERCERO: Las Autoridades de Tránsito y Transporte serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

"Por la cual se cancela la habilitación a la empresa denominada TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LIMITADA para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

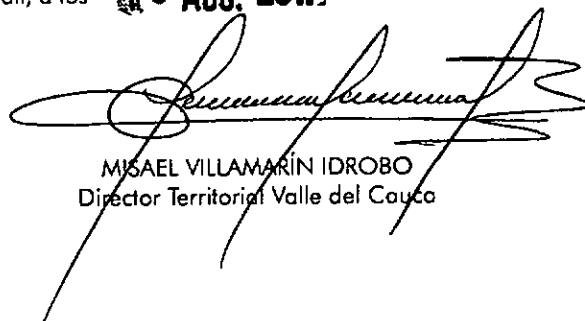
.*

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante legal de la sociedad, ubicada en Cencar Bloque A1 Oficina 122, del municipio de Yumbo (Valle).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Transporte, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santiago de Cali, a los 18 AGO. 2017.



MISAEEL VILLAMARÍN IDROBO
Director Territorial Valle del Cauca